



----- SENTENCIA NÚMERO (51) CINCUENTA Y UNO.-----

----- González, Tamaulipas, a los días (30) Treinta Días del Mes de Abril del año (2018) Dos Mil Dieciocho.-----

---- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente Número **00188/2015**, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **C. \*\*\*\*\***; y -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

---- **PRIMERO:-** Por escrito recibido en fecha (21) Veintiuno de Septiembre del año (2015) Dos Mil Quince, se le tuvo a la **C. \*\*\*\*\***, promoviendo en la Vía Ordinaria Civil Juicio Sobre Reconocimiento de Paternidad, en contra del **C. \*\*\*\*\***, de quienes reclama las siguientes prestaciones:-----

“... A).- El reconocimiento de la paternidad del señor \*\*\*\*\* respecto a nuestra menor hija \*\*\*\*\*., en virtud de que el antes referido es el padre biológico de mi hija.

B).- La anotación en el acta de nacimiento de mi hija \*\*\*\*\*., asentada en el Libro número (\*), Acta número (\*\*) \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*., levantada ante el Oficial del Registro de ésta ciudad, y que nació el día 10-diez de diciembre del año 2006-dos mil seis, en la cual deberá asentarse el nombre del padre quien es el señor \*\*\*\*\*.

C).- Se determine la filiación de paternidad que existe entre el señor \*\*\*\*\* y nuestra hija \*\*\*\*\*. y se levante el acta respectiva de reconocimiento.

D).- El pago de una Pensión Alimenticia de manera definitiva y retroactiva al nacimiento a favor de nuestra hija \*\*\*\*\*. en relación al lazo consanguíneo de padre e hija.

E).- El aseguramiento de los alimentos tal y como lo prevé el artículo 293 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en vigor.

F).- El pago de Gastos y Costas que originen el presente juicio.

-----Fundando su demanda en los hechos que a continuación se refieren:-----

“...1.- Que aproximadamente en el mes de julio del año 2004-dos mil cuatro conocí casualmente al señor \*\*\*\*\*; en un principio nos frecuentamos en calidad de amigos hasta el mes de septiembre de ese mismo año, fecha en que inicio una relación extramarital, misma que duró hasta el mes de marzo del año 2006-dos mil seis, fecha en la cual me di cuenta que estaba embarazada del ahora demandado, aún y sabiendas que él mantenía una

relación en unión libre con otra mujer.2.- De dicha relación procreamos una hija la cual nació el día 10-diez de diciembre del año 2006-dos mil seis, a la que puse por nombre \*\*\*\*\* .., registrada ante el Oficial del Registro Civil...3.- Sigo manifestando bajo protesta de decir verdad que el demandado \*\*\*\*\* , durante mi embarazo me apoyó económicamente según sus posibilidades en esos momentos; que después de nacida mi hija, el ahora demandado nos visitaba casi cada fin de semana en la casa de mi madre ubicada en calle séptima avenida, colonia Praxedis balboa, en esta Ciudad por tres años aproximadamente, pero ya en el cuarto y quinto año, las visitas se fueron extendiendo a casi cada mes. Ante estas circunstancias, me vi obligada a llegar un acuerdo verbal con el señor \*\*\*\*\* , respecto de la manutención para nuestra hija, en el cual se comprometía a entregar una cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales como ayuda para aliviar los gastos inherentes de la menor, situación que duró poco, pues solo depositó seis meses en virtud de un altercado que sostuvimos por la misma situación. 4.- Abre esta tesitura y en virtud de que el ahora demandado se ha hecho sumamente irresponsable con su hija, pues desde el año 2012- dos mil doce que no ha reflejado interés en verla ni mucho menos convivir con ella, situación que ha resentido la menor, pues con el poco tiempo que convivió con su padre, ella se quedó acostumbrada, por lo cual considero injusto que el demandado niegue y desconozca la paternidad, pues mi hija tiene el derecho constitucional de solicitar y recibir información sobre su origen....5.- Es preciso hacer mención que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión determinó que en los juicios de reconocimiento de paternidad, la pensión alimenticia debe retrotraerse a la fecha de nacimiento del menor, siendo esta interpretación compatible con el interés superior del menor, pues es un principio de igualdad, por lo tanto es viable que el demandado una vez declarada su paternidad se le condene a la retroactividad de los alimentos que le correspondió proporcionar, cuyo elemento importante para su procedencia es que el demandado obviamente tenía conocimiento de mi embarazo y posterior reconocimiento verbal, que en el momento procesal oportuno demostraré.”-----

----- **SEGUNDO.**- Por proveído de fecha (24) Veinticuatro de Septiembre del año (2015) Dos Mil Quince, visible a fojas (8) Ocho se le previno a la promovente a fin que a complete su demanda asentando textualmente los requisitos que exige el artículo 22 fracción IV de la Ley Procesal Civil Vigente en el Estado, prevención que fue subsanada, y por auto de fecha (1) Uno de Octubre del año (2015) Dos Mil Quince, visible a fojas (10) Diez, se admitió a trámite su petición en la vía y forma legal propuesta, ordenándose llamar a Juicio a la parte demandada, así como vista a la Representación Social Adscrita, misma que fue desahogada en fecha (7) Siete de Octubre del año (2016) Dos Mil Dieciséis, visible a fojas (11) Once habiendo manifestado no tener objeción que el



presente Juicio siga con sus demás trámites Legales, y mediante diligencia de fecha (13) Trece de Abril del año (2016) Dos Mil Dieciséis, visible a fojas (22) Veintidós y (23) Veintitrés, se emplazó a juicio a la parte demandada, y por escrito de recibido el día (21) Veintiuno de Abril del año (2016) Dos Mil Dieciséis, el C. \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda entablada en su contra, pronunciando excepciones y defensas a fojas visible (27) Veintisiete a la (31) Treinta y Uno del presente asunto; y por auto de fecha (27) Veintisiete de Abril del año (2016) Dos Mil Dieciséis, visible a fojas (32) Treinta y Dos, se le da entrada a dicha contestación, haciendo mención el demandado \*\*\*\*\* , en cuanto a las prestaciones de la siguiente manera:-----

“CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES: A).- Es improcedente esta prestación reclamada por la actora, a quien deberá exigírsela acredite con las pruebas pertinentes la acción que reclama. B) Al no quedar acreditada la acción principal, esta acción correrá con la misma suerte. C).- Al no quedar acreditada la acción principal, esta acción correrá con la misma suerte. D).- Al no quedar acreditada la acción principal esta acción correrá con la misma suerte. E).- Al no quedar acreditada la acción principal esta acción correrá con la misma suerte. F).- Al no quedar acreditada la acción principal esta acción con la misma suerte.”-----

----- En cuanto a su contestación en los hechos refiere:-----

“...1.- Es TOTALMENTE FALSO el punto número uno que se contesta, el cual deberá acreditar la actora, toda vez que el suscrito NUNCA mantuvo una relación extramarital del año 2004 al mes de marzo del 2006 como falsamente lo manifiesta la actora.  
2.- Niego que el suscrito haya manteniendo una relación con \*\*\*\*\* , de igual forma niego que dicha persona hay tenido una hija del suscrito a la cual puesto por nombre N.D.S.S., ya que NUNCA me dijo que la hija que tiene fuera mi hija, el suscrito nunca me entere ni por ella ni por terceras personas que la hija de la hoy actora fuera hija del suscrito, por lo que, es totalmente falso lo NO TUVE CONOCIMIENTO QUE LA HOY ACTORA TUVIERA UNA HIJA MIJA. Señalando que fue precisamente con esta demanda, que el suscrito me entere de la paternidad que me reclama. Ahora bien, es menester señalar a esta autoridad, que de acuerdo a la Ley de Paternidad Responsable de Tamaulipas existe un procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad donde en su artículo 4 dice que: El Oficial del Registro Civil, deberá informar a la madre o padre sobre las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto a la declaración e inscripción de la paternidad o maternidad, así como las responsabilidades civiles y penales en que puede incurrir por señalar como tal a quien no resultare ser el padre o la madre biológica. Así mismo señala en su artículo 5: Si al efectuar el registro de nacimiento de un menor habido fuera de matrimonio,

comparece solamente la madre, y ésta presume el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad en el municipio del Estado de Tamaulipas donde radica el presunto padre, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre, domicilio y cualquier otro dato adicional que contribuya a la identificación del presunto padre. El término para iniciar el procedimiento a que se refiere el presente artículo será de un año a partir del nacimiento del menor. La solicitud quedará sin efecto, perdiendo además la madre la posibilidad de volver a intentar por esta vía el reconocimiento de su hijo, si en un lapso de cincuenta días la parte interesada, sin causa que se estime justificada, no se presenta a dar seguimiento a su petición, enchivándose consecuentemente el expediente. Si el presunto padre radica fuera del Estado de Tamaulipas, el procedimiento administrativo comprendido en esta Ley no resultará aplicable, sin perjuicio de que, en este supuesto, se oriente a la interesada sobre la opción del procedimiento judicial. 2.-En ese acto el menor quedará inscrito bajo los apellidos de su madre. En este contexto, supongo que la hoy actora fue informada por el Oficial del Registro Civil, del procedimiento existente, y en tal sentido la actora tenía un año para iniciarlo, por lo que si tomamos en cuenta la fecha que nació la menor que fue el 10 de diciembre del 2010 y la fecha que inicio el trámite de paternidad que fue el 21 de septiembre de 2016, transcurriendo casi cinco años en que la hoy actora no iniciara tal procedimiento, por lo que en tal sentido considero que le existe la duda a la actora, respecto a quien es el padre del menor, porque de estar segura que el suscrito era el padre de su hija, hubiera procedido de inmediato al procedimiento administrativo, dejando pasar el año que tenía para iniciarlo, optando por este procedimiento, con la finalidad tal vez, de que el suscrito, aceptara llanamente las prestaciones que se reclama infundadamente. 3.- Es TOTALEMENTE FALSO el punto número tres que se contesta que el suscrito nunca he convivido con la Sra. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que como lo vuelvo a repetir NO TENIA CONOCIMIENTO que tuviera una hija del suscrito. Por lo que dejo la carga a la prueba a la actora. 4.- El punto cuatro, ni lo afirmo, ni lo niego, por no ser hechos propios, sino hechos que la propia actora manifiesta ya que como lo vuelvo a repetir NO TENIA CONOCIMIENTO que tuviera una hija del suscrita. Por lo que dejo la carga de la prueba a la actora. 5.- El punto cinco, ni lo afirmo, ni lo niego, por no ser hechos propios, sin hechos que la propia actora manifestara ya que como lo vuelvo a repetir NO TENIA CONOCIMIENTO que la menor NIBIA DENISSE SOSA SALDAÑA fuese hija del suscrito por lo que en ese contexto me opongo a que se me obligue al pago retroactivo de alimentos cuando no se obro de mala fe ya que desconocía que el suscrito fuese el padre de la menor situación que debe probar la actora en este juicio. OPONIENDO EXCEPCIONES Y DEFENSAS, Falta de Acción y de Derecho, Falsedad de los Hechos de la Demanda”-----

----- Dándose vista a la parte contraria por el termino de ley, sin haber hecho manifestación alguna, y por auto de fecha (11) Once de Mayo del año (2016) Dos Mil Dieciséis, visible a fojas (34) Treinta y Cuatro, se abrió a pruebas el presente juicio por el término legal de (40) Cuarenta días hábiles comunes a las



partes, dividido en dos periodos los primeros (20) Veinte días, para ofrecer y los (20) Veinte restantes para desahogar las ofrecidas, iniciando el periodo de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS el día (13) Trece de Mayo del año (2016) Dos Mil Dieciséis para concluir el día (9) Nueve de Junio del año (2016) Dos Mil Dieciséis y por lo que hace al periodo de DESAHOGO DE PRUEBAS ADMITIDAS, empieza el día (10) Diez del mes de Junio del año (2016) Dos Mil Dieciséis y termina el día (7) Siete de Julio del año (2016) Dos Mil Dieciséis; y por auto de fecha (26) Veintiséis de Abril del año (2018) Dos Mil Dieciocho se ordena el citado el presente juicio para **SENTENCIA**, misma que se dicta al tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

-----**PRIMERO.**- Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial Del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 35 fracción IV, 41 y 47 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, Fracciones I y II, 185, 192 Fracción IV y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.-----

---- **SEGUNDO.**- En el presente caso la **C. \*\*\*\*\***, compareció ante este Juzgado ejercitando en la Vía Ordinaria Civil Juicio Sobre Reconocimiento de Paternidad de la menor **\*\*\*\*\***, en contra del **C. \*\*\*\*\***, de quien reclama las prestaciones que han quedado detalladas en el resultando primero de la presente resolución, consultables a fojas (02) Dos a la (06) Seis, en la que por orden de importancia refirió entre otras cosas lo siguiente: “... A).- *El reconocimiento de la paternidad del señor \*\*\*\*\**, respecto a nuestra menor hija **\*\*\*\*\***, en virtud de que el antes referido es el padre biológico de mi hija. B).- *La anotación en el acta de nacimiento de mi hija*

\*\*\*\*\*, asentada en el Libro número (\*), Acta número (\*\*) \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, de fecha (\*\*\*\*\*, levantada ante el Oficial del Registro de ésta  
ciudad, y que nació el día 10-diez de diciembre del año 2006-dos mil seis, en  
la cual deberá asentarse el nombre del padre quien es el señor \*\*\*\*\*.  
C).- Se determine la filiación de paternidad que existe entre el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y nuestra hija \*\*\*\*\*. y se levante el acta respectiva de  
reconocimiento. D).- El pago de una Pensión Alimenticia de manera definitiva y  
retroactiva al nacimiento a favor de nuestra hija \*\*\*\*\* en relación al  
lazo consanguíneo de padre e hija. E).- El aseguramiento de los alimentos tal y  
como lo prevé el artículo 293 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en  
vigor. F).- El pago de Gastos y Costas que originen el presente juicio.”-----

--- Por otra parte, el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles en  
Vigor, establece lo siguiente: “**...Toda sentencia debe ser fundada. Las  
controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su  
interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios  
generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley  
expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate  
de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro,  
procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio,  
oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales  
para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el  
pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y  
para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin  
quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ...**” en  
correlación con el diverso 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, el  
cual a la letra dice: “**...El actor debe probar los hechos constitutivos de su  
acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe  
los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a  
la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los**



**hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...**”.- En ese sentido, tenemos que la parte actora \*\*\*\*\* ofreció como medios de convicción, las siguientes pruebas de su intención:-----

---- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en el **Acta de Nacimiento** a nombre de la menor \*\*\*\*\*., expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de González, Tamaulipas, inscrita en el Libro (\*) \*\*, Acta (\*\*\*\*) \*\*\*\*\* , de fecha de registro \*\*\*\*\* , visible a fojas (7) Siete; documental que se encuentra anexada dentro de la promoción inicial de demanda y que son de especial pronunciamiento y se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, por haber sido expedida por funcionario público revestido de fe pública en el ejercicio de su funciones.-----

-----**PERICIAL EN MATERIA DE GENETICA MOLECULAR ADN;** a cargo del **Dr. en Cs. \*\*\*\*\***, con el objeto de recibir la muestra necesaria de sangre de la menor para determinar si el demandado es el padre de la menor, al cual se le tuvo por aceptado su cargo, mediante oficio número 20727, de fecha (9) Nueve de Septiembre del año (2016) Dos Mil Diecisiete, visible a fojas (44) Cuarenta y Cuatro del cuadernillo de pruebas de la parte actora, con los resultados de las respectivas actas levantadas de fechas (25) Veinticinco de Enero del año (2017) Dos Mil Diecisiete, visible a fojas (109) Ciento Nueve; (28) Veintiocho de Marzo del año (2017) Dos Mil Diecisiete, visible a fojas (139) Ciento Treinta y Nueve y (14) Catorce de Julio del año (2017) Dos Mil Diecisiete, visible a fojas (218) Doscientos Dieciocho, dentro del cuadernillo de pruebas de la parte actora.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En sus dos aspectos legal y humana, desprendido de todo lo actuado y en cuanto favorezca a los intereses de la parte actora, a la cual se le

otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por el numeral 411 del ordenamiento legal anteriormente citado.-----

---- Por otra parte, del demandado el **C.** \*\*\*\*\* , ofertó las siguientes probanzas:-----

---- **TESTIMONIAL**, a cargo de los **CC.** \*\*\*\*\* , desahogada en fecha (7) Siete de Julio del año (2016) Dos Mil Dieciséis, visible a fojas (9) Nueve a la (12) a la Doce, mismos que fueron coincidentes en manifestar que sí conocen a \*\*\*\*\* , el primero de ellos refiere que el demandado es su amigo y tiene interés en que el juicio salga a su favor, y en todas sus respuestas refirió desconocer la esencia de los hechos. Por cuanto hace al segundo testigo de igual forma refiere ser amigo del demandado de la misma manera declara en sentido negativo todas sus preguntas, de la cual se desprende que no le consta los hechos del presente juicio solo conoce al demandado, en consecuencia en nada le favorece al mismo toda vez que no le consta los hechos, es decir no son testigos idóneos, para justificar lo narrado por el demandado; probanza ésta a la que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 392, en correlación con el 409 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que los testigos convienen en lo esencial del acto que refieren, de manera uniforme y coincidente que conocen a \*\*\*\*\* , declaraciones vertidas en forma clara, precisa sin dudas, ni retinencia y de las cuales se desprende que conocen los hechos a través de sus propios sentidos.-----

---- **SEGUNDO**.- Ahora bien, del material probatorio aportado y debidamente valorado de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, analizado de manera objetiva, se arriba a la verdad buscada y se determina, que le asiste la razón a la accionante, para poner en movimiento el órgano jurisdiccional, en su calidad de actora y como madre de la menor \*\*\*\*\* , como lo acredita con la partida de nacimiento que ha sido debidamente valorada, visible a fojas (7) Siete, así como la legitimación de la parte demandada \*\*\*\*\*



\*\*\*\*, ello es así en virtud de que si bien es cierto la parte actora ofreció la prueba Pericial en Genética, en la cual se ordeno que se manda un oficio a la Dirección de Servicios Periciales en el Estado para que proporcionara un perito en la materia, en la cual nombraron al **Dr. Cs. \*\*\*\* \* \* \* \* \***, como perito en genética, quien acepto el cargo conferido como consta a fojas (44) Cuarenta y Cuatro a la (46) Cuarenta y Seis, del cuaderno de pruebas, ordenándose el desahogo de dicha probanza mediante proveído de fecha (3) Tres de Octubre del año (2016) Dos Mil Dieciséis, visible a fojas (50) Cincuenta del citado cuaderno, y por oficio del Perito en Genética Forense el **C. Dr. en Cs \*\*\*\* \* \* \* \* \***, consta a fojas (68) Sesenta y Ocho, informa que no es posible realizar su petición, toda vez que el Departamento de Genética Forense de la Dirección de Servicios Periciales es el único que brinda atención a todo el Estado, y por ello no es posible realizar el traslado hacia el lugar; sin que se haya llevado a cabo; fijándose de nueva cuenta fecha para el día (25) Veinticinco de Enero del año (2017) Dos Mil Diecisiete, para que se lleve a cabo en la Unidad de Servicios Periciales en Ciudad Victoria, notificándose ambas partes de la citada fecha; y por escrito de fecha (26) Veintiséis de Enero del año (2017) compareció el **C. \*\*\*\* \* \* \* \* \*** a manifestar y justificar su inasistencia del día (25) Veinticinco de Enero del año (2017) Dos Mil Diecisiete anexando en su escrito una receta médica y Ultra Sonido de Abdomen, visible a fojas (95) Noventa y Cinco y a la (98) Noventa y Ocho; y a fojas (109) Ciento Nueve del citado cuadernillo, obra la acta circunstancial del día **(25) Veinticinco de Enero del año (2017) Dos Mil Diecisiete**, realizada por la Licenciada María del Carmen Juárez Valdés, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el que hace constar que “...**el demandado \*\*\*\* \* \* \* \* \* no se presento en la Dirección de Servicios Periciales.**”, y por tanto no es posible llevar a cabo la presente diligencia; por auto de fecha (6) Seis de Marzo del año (2017) Dos Mil Diecisiete, visible a fojas (117) Ciento Diecisiete, se señala de nueva cuenta fecha para que se lleve a cabo la toma de muestras

hemáticas, para las (14:00) Catorce Horas del día (28) Veintiocho de Marzo del año (2017) Dos Mil Diecisiete, asimismo se notifican ambas partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del día y hora para la prueba pericial; y mediante escrito signado por \*\*\*\*\* de fecha (29) Veintinueve de Marzo del año (2017) Dos Mil Diecisiete, visible a fojas (123) Ciento Veintitrés a la (125) Ciento Veinticinco, el cual justifica su incomparecencia agregando boleta de infracción número de folio 4959702 expedida por la Policía Federal Preventiva División Caminos; además a fojas (139) Ciento Treinta y Nueve obra la acta circunstancial efectuada por la Licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Familiar del Primer Distrito Judicial en el cual manifiesta y hace constar “**...que luego de una espera de cinco minutos, hago constar que el C. \*\*\*\*\* , no se presentó para el desahogo de la prueba.**” sin que este Tribunal le haya tenido por justificadas sus inasistencias tal y como consta a fojas (162) Ciento Sesenta y Dos y por proveído de fecha (18) Dieciocho de Mayo del año (2017) Dos Mil Diecisiete, haciéndose efectiva la multa al demandado \*\*\*\*\* de (40) Cuarenta días de salario mínimo Vigente ordenándose se gire oficio a la Oficina Fiscal de esta Ciudad, visible a fojas (163) Ciento Sesenta y Tres, en virtud que tanto la boleta de infracción y la receta médica no se le tiene por justificadas su inasistencia; por auto de fecha (30) Treinta de Junio del año (2017) Dos Mil Diecisiete, visible a fojas (171) Ciento Setenta y Uno del cuadernillo de pruebas se señala nueva fecha para que se le sean tomadas las muestras hemáticas para el día (14) Catorce de Julio del año (2017) Dos Mil Diecisiete, debidamente notificadas las partes de la referida fecha, trayendo como consecuencia una acta circunstancial levantada por el Licenciado \*\*\*\*\* , Secretario Proyectista en Funciones de Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el cual hace constar que no es presente el C. \*\*\*\*\* a la presente audiencia, a través del exhorto, prueba que se desahoga en Ciudad Victoria, llevando consigo Apercibimiento de Multa de



(40) Cuarenta días para el caso de incomparecencia, probanza que estuvo debidamente notificada como consta a fojas (147) Ciento Cuarenta y Siete, (172) Ciento Setenta y Dos y (180) Ciento Ochenta sin haber comparecido el ahora demandado sin justa causa, en el cual se estableció que ante la incomparecencia de nueva cuenta al desahogo de dicha probanza, sin justa causa, o compareciendo se negaré a la toma de muestra, **SE PRESUMIRA SU PATERNIDAD** de conformidad al artículo 433 Bis I, del Código de Procedimientos Civiles, probanza que les fue debidamente notificado como **consta a foja (174) Ciento Setenta y Cuatro a la (176) Ciento Setenta y Siete** sin comparecer de nueva cuenta el ahora demandado como se hizo constar en el Acta de fecha **(14) Catorce de Julio del (2017) Dos Mil Diecisiete**, visible a fojas (208) Doscientos Ocho, habiendo comparecido toda y cada uno de los intervinientes para tal efecto pero debido a la incomparecencia del demandado no fue posible su realización, en consecuencia se presume la filiación que reclama la actora tal y como lo establece el numeral 433 Bis IV, de lo que colige que ante tal incomparecencia de su parte, no obstante esta debidamente notificado para tal efecto lo procedente es el apercibimiento realizado (309 Treinta de Junio del año (2017) Dos Mil Diecisiete **de tener por Cierta la filiación que reclama la actora**, ello en virtud de que se debe privilegiar el interés superior del menor, y su derecho a contar con un nombre y apellido como en el caso acontece, declarándose improcedente las excepciones planteadas por el demandado dado en virtud de que no ofertó prueba alguna para acreditar su dicho, resultando insuficiente su simple manifestación y su negativa de haber tenido una relación con la actora y como producto de esa relación nace la menor N.D.S.S., resultando irrelevante su manifestación de que nunca tuvo conocimiento que la hoy actora tuviera una hija suya, aunado a ello su incomparecencia a las diligencias a efecto de realizar de muestra de sangre para determinar que la menor es hija del ahora demandado, estando acreditado plenamente la legitimación activa y pasiva de

los contendientes. Además soslayando el interés superior del menor y atendiendo al la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas y al principio del Derecho de la Identidad en su artículo 18, que refiere en esencia que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de contar con un nombre y apellido, por tanto no se debe de vulnerar el derecho que le asiste al menor de autos.-----

--- Al caso en concreto, resulta aplicable las siguientes Tesis Aislada con clave numero II.2o.C.99 C., visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo VIII, Julio de 1998, Página 381, con el rubro y textos siguientes:-----

**“... PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.-** Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, **la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida.** Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente **permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.-** Amparo directo 1335/97. Carlos Alberto Ávila Gil. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.” De lo que se colige, que el menor de referencia tiene derecho a llevar un nombre y un apellido y en el caso en estudio quedó demostrado el lazo consanguíneo que tiene con el ahora demandado y que de acuerdo al artículo 18 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, en correlación con los diversos 5° fracción II, 9° Fracción IV de la Ley de los derechos de las Niñas y los Niños en el estado de Tamaulipas; teniendo la obligación éste Tribunal de aplicar lo mas benéfico al menor y su derecho a ser reconocido por su padre biológico que en el asunto en estudio esta debidamente acreditado.-----

Décima Época  
Núm. de Registro: 2003076  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada Libro XVIII, Marzo de 2013,  
Tomo 3 Materia(s): Civil Amparo directo 845/2012.  
11 de octubre de 2012.

**JUICIO DE PATERNIDAD. DEBE PREVALECER LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 307 A Y 307 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LA DIVERSA PREVISTA EN LOS NUMERALES 348 Y 349 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL CONSTITUIR EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR UN PRINCIPIO DE CARÁCTER IMPERATIVO.** Conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 260, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.", al constituir el interés superior del menor un principio de carácter



imperativo cuando se antepone ante otros intereses de terceros, debe privilegiarse el reconocimiento de aquellos derechos que no admiten restricción alguna, esto es, de lo que se denomina el "núcleo duro de derechos", entre los que se encuentra garantizar el derecho a la identidad del menor. Por tal motivo, en el caso particular en que se reclama el reconocimiento de la paternidad, debe prevalecer la presunción contenida en los artículos 307 A y 307 D del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de los que deriva el indicio emergente por la negativa del presunto padre a someterse a la prueba pericial en genética, frente a la diversa a que se refieren los numerales 348 y 349 del Código Civil de la misma entidad, consistente en que contra la presunción de ser hijos nacidos en matrimonio no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, ya que el derecho del menor a conocer su verdadera identidad tiene mayor peso en un juicio de paternidad, en razón de que con ello se le otorga la posibilidad de conocer con exactitud su origen genético, pues en caso de que el demandado en el juicio se realice la prueba genética, le brinda certeza en cuanto a su verdadera ascendencia, lo cual redundará en un beneficio psicológico y emocional, toda vez que el hecho de conocer quién es su verdadero padre, le despierta un sentimiento de confianza, apoyo moral y pertenencia hacia su núcleo familiar, al saberse protegido y educado por quien es su auténtico progenitor.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO**

Amparo directo 845/2012. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Jaime Páez Díaz. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Jaime Páez Díaz. Suprema Corte de Justicia de la Nación Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX.1o.6 C (10a.) 2032

**172993. 1a./J. 101/2006.**

**Primera Sala.**

**Novena Época.**

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo XXV, Marzo de 2007, Pág. 111**

**JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).** Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad. Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 101/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.

--- Por lo tanto, quien esto resuelve en ésta instancia, considera que se encuentra plenamente justificada la acción intentada por la parte actora, ya que es de explorado derecho que la prueba pericial en genética es idónea para demostrar la filiación entre padre e hijo sin embargo por los argumentos vertidos, se presume su filiación y se demuestra que la menor nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es hija del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, lo anterior aunado al cúmulo probatorio descrito en el considerando Segundo de ésta resolución, probanzas que llevan a la convicción a ésta juzgadora de que efectivamente como lo plantea la parte actora, entre dicha menor y la parte actora existe un lazo consanguíneo y de filiación entre ellos. Por lo que bajo los motivos antes expuestos y bajo las consideraciones que anteceden quien esto juzga y resuelve tiene a bien en declarar **PROCEDENTE** el presente Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad, toda vez que como ya se estableció la acción fue plenamente demostrada, por lo que se decreta el reconocimiento de la paternidad de la menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y como consecuencia, se condena al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al reconocimiento de la menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*., ante la Oficialía del Registro Civil de González, Tamaulipas, por lo que remítase atento Oficio al Oficial del Registro Civil de esta Ciudad, a fin de que proceda a realizar la inscripción respectiva; en la inteligencia de que el acta de Nacimiento de la Menor en cita, obra inscrita en el Libro (\*) \*\*\*\*\*, Acta (\*\*) \*\*\*, de fecha de registro \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; lo anterior a fin de que proceda a realizar la anotación respectiva, asentando como nombre del padre de la menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*., así como el nombre de los abuelos paternos y por consecuencia el nombre del citado Menor quedará de la siguiente manera \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*., y hecho que sea lo anterior, deberá expedir a la parte interesada el Acta de Nacimiento correspondiente.-----



---- En cuanto a las prestaciones D), E) y F) no se analiza, esto se debe que no hay pronunciamiento legal de alimentos retroactivos y de alimentos, hasta en tanto la parte actora acredite la necesidad de recibirlos y que el demandado tenga la solvencia económica de proporcionarlos, dejándose a salvo los derechos a la parte actora para que los haga valer en la vía correspondiente.----

----No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas erogados en esta primera Instancia, debiendo sufragar cada de las partes las que hubieren erogado, lo anterior de conformidad a la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se decreta que cada parte reportara los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 63, 68,105 Fracción III, 109, 112, 113,114, 115, 118,468 y 469 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado , 51, 52, 53, 55 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse como en efecto se:----

----- **R E S U E L V E.** -----

---- **PRIMERO.-** La parte actora acreditó plenamente su acción, y la parte demandada no acredito sus excepciones, en consecuencia:-----

----**SEGUNDO.-** Se declara procedente el presente Juicio Ordinario Civil Sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en contra del **C.** , en consecuencia.-----

----**TERCERO.-** Se condena al demandado, teniendo por presumida su paternidad como consecuencia la filiación de padre e hija, con la menor N.D.S.S., por lo cual remítase atento Oficio al Oficial del Registro Civil de González, Tamaulipas, a fin de que proceda a realizar la inscripción respectiva; en la inteligencia de que el acta de Nacimiento del Menor en cita, obra inscrita en el Libro (2) Dos, Acta (232) Doscientos Treinta y Dos, de fecha de registro (3) Tres de Abril del año (2007) Dos Mil Siete; lo anterior a fin de que proceda a realizar la anotación respectiva, asentando como nombre del del padre de la

menor \*\*\*\*\* , así como el nombre de los abuelos paternos y por consecuencia el nombre de la citado Menor quedará de la siguiente manera \*\*\*\*\* y hecho que sea lo anterior, deberá expedir a la parte interesada el Acta de Nacimiento correspondiente.-----

---- **CUARTO.-** En cuanto a las prestaciones D), E) y F) no se analiza, esto se debe que no hay pronunciamiento legal de alimentos retroactivos y de alimentos, hasta en tanto la parte actora acredite la necesidad de recibirlos y que el demandado tenga la solvencia económica de proporcionarlos, dejándose a salvo los derechos a la parte actora para que los haga valer en la vía correspondiente.-----

----**QUINTO.-** No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas erogados en esta primera Instancia, debiendo sufragar cada de las partes las que hubieren erogado, lo anterior de conformidad a la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se decreta que cada parte reportara los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **ANA VICTORIA ENRIQUEZ MARTÍNEZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos Civil y Familiar Licenciado **VICTOR BRAVO PEREZ**, quien da fe de lo actuado.- DOY FE.-----

Juez Mixto de Primera Instancia  
del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado

Secretario de Acuerdos

**LIC. ANA VICTORIA ENRÍQUEZ MARTINEZ**

**LIC. VICTOR BRAVO PEREZ**

--- En la misma fecha se publico en lista.- CONSTE.-----

*El Licenciado(a) CAROLINA GONZÁLEZ SALINAS, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO MIXTO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 30 DE ABRIL DE 2018) por el JUEZ, constante de (número*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.